

mente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Muñopedro (Segovia), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 27 de diciembre de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las redes de caminos y la red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1968; terminación de las obras, 1 de mayo de 1969.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1968; terminación de las obras, 1 de mayo de 1969.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 146/1968, de 18 de enero, por el que se concede a «Olarra, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de ferrocromo por exportaciones previamente realizadas de acero en barras de la calidad F-312 con 13 por 100 de cromo.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Olarra, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de ferrocromo por exportaciones previamente realizadas de acero en barras de la calidad F-trescientos doce con trece por ciento de cromo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Olarra, S. A., con domicilio en avenida del Ejército, veintinueve, Bilbao (Vizcaya), la importación con franquicia arancelaria de ferrocromo (P punto A punto setenta y tres punto cero dos-C) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de acero en barras, calidad F-trescientos doce con trece por ciento de cromo (P punto A punto setenta y tres punto quince B-2-c-II).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil kilogramos exportados de acero en barras de las características indicadas podrán importarse ciento cuarenta y siete kilos, con setecientos gramos de cromo contenido.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el siete por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria aplicable, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 147/1968, de 18 de enero, por el que se concede el régimen de reposición a «Productora General de Metales, S. A.», para importación de cobre electrolítico chatarras de cobre, latón y bronce, óxidos y desperdicios de cobre, lingote de cinc electrolítico y lingote de estaño del 99 por 100 mínimo de pureza por exportaciones, previamente realizadas, de lingote de latón y lingote de bronce.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Productora General de Metales, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importación de cobre electrolítico, chatarras de cobre, latón y bronce, óxidos y desperdicios de cobre, lingote de cinc electrolítico y lingote de estaño del noventa y nueve por ciento mínimo de pureza, por exportaciones de lingote de latón y lingote de bronce.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Productora General de Metales, S. A.», con domicilio en Córcega, seiscientos ochenta y tres, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de cobre electrolítico, chatarras de cobre, latón y bronce, óxidos y desperdicios de cobre, lingote de cinc electrolítico y lingote de estaño del noventa y nueve por ciento mínimo de pureza, como

reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de lingote de latón y lingote de bronce.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, las exportaciones efectuadas desde el 4 de junio de 1966, hasta la de la publicación del presente Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición siempre que la entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición solicitado, si les fuera concedido.

b) Pueda acreditar mediante certificaciones expedidas por la Delegación Provincial de Industria de Barcelona, o por el Servicio de Supercontrol, por el Servicio de Supervigilancia o por análisis practicados en los laboratorios de Aduanas, la cantidad y características de los lingotes objeto de la exportación y también la clase y cantidades de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en su fabricación.

c) Acredite por medio de certificados de las facturas de exportación, expedidos por la Dirección General de Aduanas, la cantidad y clase de los lingotes y que estos extremos coincidan con los que figuren en los medios probatorios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente de la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto.—A la vista de una determinada exportación, «Productora General de Metales, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar la clase de lingote a exportar, así como las materias primas empleadas en su fabricación. En la misma declaración se hará constar la cuantía de las mermas y subproductos y su naturaleza, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo séptimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida, mediante los siguientes documentos:

I.—Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase del lingote destinado a la exportación y de las materias primas empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado la Aduana deberá hacer constar, por diligencia, que los lingotes a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II.—Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen de comprobación y demás medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la operación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 148/1968, de 18 de enero, por el que se concede a la firma «Estabanell y Pahisa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibra acrílica en floca por exportaciones de vánovas de leacril.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Estabanell y Pahisa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibra acrílica en floca por exportaciones de vánovas de leacril.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Estabanell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, doscientos cuarenta y ocho, la importación con franquicia arancelaria de fibra acrílica en floca con reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de vánovas (ropa de cama) de leacril, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de vánovas (ropa de cama) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuarenta y ocho kilogramos con setecientos gramos de fibra acrílica en floca.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma ochenta por ciento de la materia prima importada y subproductos aprovechables el diez por ciento, que adeudarán por la partida cincuenta y seis punto cero tres punto A los derechos correspondientes según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ